



**VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA**  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

E.

S.

D.

**CONTESTACIÓN DEMANDA:** PROCESO CUSTODIA Y/O CUIDADO PERSONAL-  
REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MARYLOLI HENAO GOMEZ

**DEMANDADO:** MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA

**RADICADO:** 500013110002-2020-00170-00

**VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.951.435** de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número **164265** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **MARTÍN GIOVANNY AVENDAÑO ROA**,

identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86.058.831** de Villavicencio, quien actúa en calidad de demandado y padre de las niñas **MARTINA Y MARÍA CELESTE AVENDAÑO HENAO**, de 6 y 4 años respectivamente. Por medio de la presente allego escrito de contestación a la demanda de Custodia y cuidado personal con radicado número **500013110002-2020-00170-00** instaurada por la señora **MARYLOLI HENAO GÓMEZ**.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

No se consideran procedentes las pretensiones fundamentalmente en virtud del interés superior de las niñas y la finalidad de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-[557](#) de 2011, la cual es "*garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*", lo que implica una responsabilidad permanente en el tiempo.

En el presente caso se debe tener en cuenta que las niñas **MARTINA** y **MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO**, han sufrido a nivel físico y psicológico por la separación de sus progenitores, lo que ha desencadenado diferentes consecuencias negativas a nivel social, académico y personal tal como identificaron los dictámenes emitidos por el Centro Terapéutico Integral Sentidos I.P.S S.A.S, la psicóloga Forense y Jurídica Sandra Milena Neita Núñez y el psicólogo Clínico Edgar Alejandro Cruz Hernández, que se constatan en los informes expedidos por ellos, las cuales se han agravado por los episodios de violencia intrafamiliar perpetrados por su progenitora y la presión psicológica que ella y sus actos han generado en las niñas. En la actualidad se encuentran en tratamiento por profesionales contratados por mi poderdante,



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

participando en tratamientos que han permitido muy buenos resultados como se constata en los informes psicológicos, por lo que no parece conveniente atentar contra la estabilidad emocional, psicológica de las niñas cada vez que la situación de su progenitora cambie.

Así mismo, es importante aclarar que no es cierto que la demandante haya dado la custodia de las niñas con ocasión a la salida del país por concepto laboral, pues según lo informó a mi poderdante mediante correo electrónico, viajó o viajaría el 23 de enero del 2020, CINCO MESES después de dejar las niñas con su progenitor. Tampoco resulta admisible justificar su actuar en imposibilidades económicas, pues el demandado aportaba cumplidamente con la cuota alimentaria que fue pactada por valor un valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000), que se incrementaban de acuerdo con el IPC, adicional a ello, era el encargado de cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos académicos de sus hijas, pagar las clases extracurriculares y pagaba la medicina prepagada.

Respecto de la cuota que la demandante pretende le sea reconocida, resulta incoherente, pues no allegó prueba si quiera sumaria que determine los gastos que actualmente devengan las niñas, es decir, no se encuentra un fundamento sobre el cual se pueda determinar de donde la demandante establece esa cuota.

Por lo anterior es preciso indicar que la custodia de las niñas no puede ser un constante tema de conflicto y discusión por parte de los progenitores, más aun cuando quien la solicita ha demostrado en ocasiones precedentes no cumplir a cabalidad sus obligaciones, entendiendo que no cuenta con los recursos para darles la calidad de vida que merecen y el tiempo para mantener la estabilidad emocional que han logrado en los últimos meses, adicionalmente, tomando como fundamento las diferentes situaciones bochornosas de las que ha sido autora la demandante, con palabras soeces y violentas que se enmarcan dentro de la violencia intrafamiliar mediante violencia psicológica. Lo anterior con base en la obligación que poseen los padres de brindar orientación y amor requerido, aun mas, cuando existen situaciones como la separación de los progenitores, que les generó conflictos emocionales y físicos

En este orden de ideas es preciso mencionar que cuando el demandado recibió a las niñas, hace más de un año y tres meses, presentaban afectaciones a nivel físico y psicológico, por lo que se consideró pertinente llevarlas a un profesional en este caso al Centro Terapéutico Integral Sentidos IPS S.A.S, donde las valoraron por primera vez, tres meses después de ser entregadas por su madre, donde concluyeron que presentaban déficits cognitivos, emocionales y afectivos al respecto se indicó:

- Informe de valoración inicial del 12 de noviembre de 2019 de MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, pagina 4:



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

*"Concepto de Psicología: María Celeste, evidencia constantemente la estimulación afectiva física. Conflicto en la figura femenina, proyectando figura maternal en las mismas, que le expresan afecto físico. Necesidad de regulación verbal ante conductas de capricho. Realiza poco contacto visual con el profesional. Su tolerancia a la frustración es baja, en episodios donde no se cede a su demanda, o donde se le manifiesta una instrucción o una orden que no desea seguir.*

*Concepto de Terapia Ocupacional: Durante el proceso del acompañamiento en la valoración de la menor, se identificaron habilidades por mejorar a nivel de sus sistemas sensoriales básicos, en lo referente al procesamiento y registro de estímulos, vestibulares, propioceptivos y táctiles, lo cual interfiere directamente es sus dispositivos básicos de aprendizaje (atención, seguimiento de instrucciones con comandos cortos, fijación visual en una tarea, aislamiento de estímulos irrelevantes, tiempos de permanencia en actividades) por lo cual se sugiere que inicialmente se refuercen estas habilidades desde el área de Terapia Ocupacional."*

- Informe de valoración inicial del 18 de noviembre de 2019 de MARTINA AVENDAÑO HENAO, pagina 5 y 6:

*"Concepto de Psicología: Martina, a nivel cognitivo y de habilidades, se evidencia acorde a su edad, evidencia necesidad de apoyo afectivo entre tanto no ha realizado elaboración del duelo por separación parental. Tendencia regresiva. Evidencia constante necesidad de defenderse ante las presiones del medio, que pueden justamente deberse a los conflictos emocionales por los que la niña atraviesa. A su vez, se requiere profundizar en fortalecer los vínculos afectivos con la madre de la menor, para promover el fortalecimiento de su identidad y no irrumpir en los objetivos de aprendizaje durante su desarrollo escolar. Los procesos atencionales de Martina, deben ser mediados por límites y normas en casa. Su tolerancia a la frustración es baja, en episodios donde no se cede a su demanda, o donde se le manifiesta una instrucción o una orden que no desea seguir.*

*Concepto de Terapia Ocupacional: De acuerdo a la observación realizada durante la valoración y aplicación de la prueba McCarthy se pudo identificar adecuadas habilidades en la menor a nivel cognitivo, sin embargo, es importante afianzar y reforzar las habilidades motrices gruesas, coordinación motora global para favorecer proceso de aprendizaje de acuerdo a la pirámide del desarrollo."*

Por lo anterior y por la contestación a los hechos que más adelante se hará, fundamentado en los análisis y exámenes realizados a las niñas, encontramos que reconocer a la demandante las pretensiones vulnera de manera directa los derechos de las niñas MARTINA Y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, pues como es evidente con su padre han obtenido importantes avances a nivel emocional y físico,



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

presupuestos necesarios para su desarrollo armónico y por otro lado, más allá de las oportunidades materiales que el demandado les puede ofrecer, se encuentra el amor, estabilidad emocional que se le ha brindado a las niñas, acompañamiento y guía que han sido constantes en el proceso por el que atraviesan las niñas.

**PRIMERA:** Me opongo rotundamente conforme a lo manifestado en los hechos y pruebas allegadas, la demandante la única razón que invoca para solicitar la custodia de las niñas es que es la madre biológica, no hace mención de las razones por las cuales ella como progenitora debe tener la custodia de las menores, así como tampoco brinda ni prueba una estabilidad emocional y económicas a sus hijas, igualmente tampoco demuestra o prueba las condiciones actuales de sus dos menores hijas, pues no argumentó en la demanda que las niñas estuvieran mal cuidadas o presentaran alguna omisión por parte de su padre respecto de sus obligaciones como PADRE cuidador y a cargo actualmente de la custodia de sus hijas, desde agosto 05 de 2019.

**SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA:** me opongo, teniendo en cuenta que la demandante no sabe a ciencia cierta cuales son los gastos que actualmente devengan sus hijas, la señora HENAO, establece sumas y cuotas en virtud de este proceso sin allegar prueba si quiera sumaria que acredite sus pretensiones. Se observa que no tiene idea de los gastos mensuales que generan el cuidado de las menores. Así mismo los derechos y las obligaciones para los progenitores deben ser equitativos y deben ser proporcionales con los gastos y la capacidad económica del padre. Cuando la demandante ha tenido la custodia de las niñas mi poderdante debe darle una cuota cuantiosa y que satisfaga sus intereses, cuando la obligación de la cuota alimentaria corresponde a la progenitora, ofrece una cuota mínima, como se ha evidenciado en este proceso. Sin embargo, en caso de prosperar dicha pretensión ruego a la señora juez que sea tenida en cuenta para cualquiera de los dos padres que se le asigne la custodia. Nótese que la demandante está solicitando unas cuotas alimentarias muy favorables, porque es ella quien ahora pretende tener la custodia de sus hijas, pero llama mucho la atención que hoy que tiene la custodia el PADRE de las niñas, pretende que su cuota de un millón de pesos (\$1.000.000) sea disminuida en la suma de cuatrocientos mil pesos.

**SEXTA:** respecto a esta pretensión debo decir que debe ser la señora Juez la que establezca el régimen de visitas, pues la pretensión es la que se ha manejado hasta el momento para las visitas de las menores independientemente de quien ha tenido la custodia.

**SEPTIMA:** Me opongo rotundamente la obligación para los padres es de brindar una cuota integral que garantice integralmente el bienestar de sus hijos, mas no crearles una fortuna para su futuro.



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO.** Mi poderdante el señor **MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA** y la señora **MARYLOLI HENAO GOMEZ**, convivieron en unión marital de hecho por un término de siete (5) años, de cuya relación nacieron las niñas **MARTINA AVENDAÑO HENAO** el 06 de noviembre de 2013 y **MARÌA CELESTE AVENDAÑO HENAO** el 12 de noviembre de 2015, las cuales fueron reconocidas por su padre.

**SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.** La Unión Marital de hecho entre mi poderdante y la señora HENAO, se dio por terminada en el mes de mayo de 2017, y no a finales de 2017, como lo manifiesta la apoderada de la demandante. A partir de esta fecha mi poderdante se marchó de su casa (bien propio), llevándose únicamente su ropa y dejando a la señora MARILOLY HENAO con sus dos hijas, la empleada de servicio doméstico y la niñera en la casa, así mismo mi poderdante continuó pagando todos los gastos que generaba la casa incluyendo administración, servicios públicos, mercado, estudio de las niñas, salario de empleada y niñera y en absoluto todos los gastos que generaba la casa, los cuales cada día eran más costosos. Motivo por el cual mi poderdante decidió citar a la señora HENAO, al Centro de Conciliación CORCECAP, el 19 de enero de 2018, con el objetivo de establecer y regular una cuota alimentaria para sus hijas y regular las visitas. En cuanto a la custodia de las niñas, mi poderdante siempre pensó que estarían con su madre, por lo que en esa época esta no era un punto de discusión.

**TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO.** El demandado de forma libre y voluntaria cedió la custodia y cuidado personal de sus hijas a la madre (demandante), acordándose como cuota alimentaria la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) mensuales, así como el cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula, gastos escolares, uniformes y actividades escolares; en cuanto a las visitas las dejaron abiertas de acuerdo a la disposición de tiempo de los progenitores. La afiliación al sistema de seguridad social continuaría en cabeza de mi poderdante, los gastos ordinarios serían repartidos por partes iguales, es decir, cincuenta por ciento (50%) por cada padre.

**CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO:** No le consta a mi poderdante que a la señora HENAO, se le haya presentado una oportunidad de trabajo, no se encuentra probado dentro del presente litigio que a la demandante le hubiese salido una oportunidad laboral fuera del país, ya que no se allega constancia de ello, ni de la fecha del viaje, ni de los motivos que la obligaron a regresar al país.

Tampoco es cierto que mi poderdante se haya rehusado a dar autorización para que las niñas **MARTINA Y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO** salieran del país, el único trámite que se ha efectuado para sacar las niñas del país, fue el que solicito mi



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

poderdante para llevar las niñas de vacaciones a Orlando Florida, y quedo establecido en el **numeral 7° del ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS, de fecha 19 de enero de 2018,** mediante la cual mi poderdante cedió voluntariamente la custodia de sus hijas a la demandante y quedo el acuerdo así. *"En cuanto a permisos para viajar al exterior las menores, queda claramente establecido que la señora madre autoriza permiso sin restricción alguna para que el padre pueda llevarlas en sus vacaciones fuera del país para lo cual se compromete a realizar los documentos y trámites necesarios para la salida de las menores en época de vacaciones previo acuerdo de las partes sobre las fechas".*

No es cierto que el nuevo acuerdo **CONCILIATORIO DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS de fecha 22 de julio de 2019,** mediante el cual la aquí demandante CEDIO VOLUNTARIAMENTE la custodia y cuidado personal de las niñas a mi representado, se haya dado porque la señora HENAO debía salir a trabajar fuera del país, la aquí demandante tuvo la intención de entregar sus hijas desde mitad de año de 2019, tal y como lo evidencia el acuerdo conciliatorio, y empezaron a vivir con su padre desde el 05 de agosto de 2019. Tampoco es cierto que mi poderdante se haya opuesto a que la señora HENAO se llevará las niñas a vivir con ella en otro país, pues la demandante nunca le manifestó a mi representado dicha intención. Lo que si llama la atención es que no reposa prueba si quiera sumaria en el expediente que demuestre la intención de la progenitora de llevar consigo las niñas fuera del país.

- ✓ Es cierto que el 22 de julio de 2019, se firmó un nuevo acuerdo conciliatorio respecto de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS, de las hermanas AVENDAÑO HENAO.
- ✓ Es cierto que la señora MARILOLY HENAO GOMEZ, entregó la **CUSTODIA** de sus dos menores hijas al señor MARTIN AVENDAÑO, de forma voluntaria y libre de presión, el día 05 de agosto de 2019.
- ✓ Es cierto que se acordó un **régimen de visitas** cada 15 días con un padre los fines de semana completo.
- × No es cierto que se hayan establecido acuerdos entre las partes que no hayan quedado plasmados en el Acta de Conciliación de fecha 22 de julio de 2019.
- ✓ Es cierto que se estableció como **cuota alimentaría** a cargo de la señora MARILOLY HENAO GOMEZ, en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1000.000), mensuales que aumentaría anualmente en relación con el IPC y cuatro mudas de ropa cada 6 meses.
- × No es cierto que la demandante haya estado consignando dicha cuota puntualmente; es importante resaltar que la señora HENAO, al momento de



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

presentar la demanda y hasta el mes de septiembre de 2020, se encontraba en mora de pagar el aumento de la cuota alimentaria, así como de la entrega de las 8 mudas de ropa que le correspondía entregar a sus dos menores hijas en el mes de junio de 2020.

En cuanto a lo que menciona la apoderada de la parte demandante respecto de las salidas **del país**, es importante hacer claridad, que esta salida corresponde al viaje que tenía programado mi poderdante y que en la primera conciliación de fecha 19 de enero de 2018, había quedado establecido el compromiso de la señora HENAO, de otorgar el permiso al señor AVENDAÑO para que sus hijas pudieran ir de vacaciones a ORLANDO FLORIDA.

Y que se reiteró en el ACTA DE CONCILIACIÓN CUSTODIA, VISITAS, ALIMENTOS, de fecha 22 de julio de 2019, en el numeral 6° indica que *“De mutuo acuerdo, la señora MARILOLY HENAO GOMEZ y el señor MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA, convienen que con respecto a PERMISOS PARA SALIR DEL PAIS y respecto a sus menores hijas MARTINA Y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, acudirán el día viernes veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, para efectos de levantar escritura pública que así lo contenga.*

Permiso que la señora HENAO, otorgó a mi poderdante para que las niñas pudieran ir de vacaciones efectivamente como ocurrió del 14 al 24 de octubre de 2019, tal y como se probará más adelante con material fotográfico, pasaportes con fechas de ingreso y salidas de las menores.

***NIEGO los siguientes hechos***

**QUINTO, NO ES CIERTO** que la demandante haya entregado la custodia de las niñas a mi poderdante porque saldría del país a trabajar, ya que con anterioridad a que tomara la decisión se venían presentando situaciones con las niñas que eran evidenciadas por mi poderdante, quien estaba muy pendiente de sus hijas, y siempre mantuvo permanente contacto con las niñas, el colegio, y las clases extracurriculares que recibían para esa época como eran, música, natación y danzas.

Desde que la señora HENAO, asumió la custodia de las niñas fue un total desacuerdo con mi representado respecto de los cuidados y responsabilidades que tenía la progenitora con sus hijas, pues mantenían el 100% del día y parte de la noche con la empleada de turno, así mismo, cuando las niñas visitaban a su padre, era evidente el estado en que llegaban, su cuerpo mal aseado, la ropa sucia y desarreglada, zapatos sucios, en general se les veía muy mal. En cuanto su aspecto emocional se veía tristes y no escuchaban, no tenían pautas de crianza establecidas, además que gritaban por todo.



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

Las niñas empezaron a no asistir más a sus clases extracurriculares, cuando mi poderdante llamaba a la señora HENAO, para preguntar las razones por las cuales no llevaba las niñas a sus clases, la progenitora siempre le decía al señor AVENDAÑO, que ella no tenía tiempo, que si quería que las llevara que le diera para la gasolina y le pagará el tiempo que ella iba a estar en esas clases perdiendo el tiempo con las niñas.

Debido a que su progenitora las dejaba la mayoría del tiempo al cuidado de las empleadas, esta situación desato un episodio que puso en riesgo la integridad física y mental de las niñas.

Igualmente es de gran importancia hacer mención del relato realizado por mi poderdante en el informe psicológico Clínico Edgar Alejandro Cruz Hernandez del 10 de julio del 2020, en la página 5 donde indica que, en el mes de mayo del 2019, la demandante dejo a las niñas en compañía de una adolescente, ignorando el cuidado especial que deben tener unas niñas de tan corta edad. A partir de este acontecimiento la demandante accede a entregarle la custodia al demandado.

*"Para mediados de Mayo de 2019, se presentó una situación muy delicada, ya que la Sra. Henao se fue de viaje fuera de la ciudad desde el día jueves de esa semana, y dejo a las niñas al cuidado de la empleada que le ayuda con los oficios de la casa, quien es una muchacha que para la fecha apenas tenía 16 o 17 años de edad; el día viernes para amanecer sábado de esa semana, como a eso de la 1 am, mi hija MARTINA de 5 años llego atacada llorando y entrada en pánico a la portería del conjunto (Serramonte 1), diciéndole al celador que ella estaba sola con la hermanita en la casa, que Angie (la muchacha que las cuidaba) no estaba en la casa, que ella tenía mucho miedo, a lo que el celador mediante la empresa de seguridad inmediatamente llamo a la Abuela Materna para que se presentara al Conjunto. De esta situación me enteré por boca de mi propia hija Martina, ya que el fin de semana siguiente que estuvo conmigo, me conto aterrizada lo que sucedió esa noche, y me conto que: "Angie nos dejó dormidas y se fue a bailar con las amigas, yo me desperté y fui a buscar al cuarto de Angie y no estaba, solo estaba Maria dormida y Yo en la casa, a mí me dio mucho miedo y me fui para donde el celador y el llamo a mi abuelita Rosa (la mamá de la Sra. Henao), yo me quede con el celador hasta que mi abuelita llego y nos fuimos para la casa a dormir."*

Dicha situación preocupo aún más a mi poderdante por lo que decidió hablar con la señora HENAO, ofreciéndole ayuda con el cuidado de sus hijas, quien como siempre no aceptaba que se le hiciera ningún tipo de reclamo o sugerencia sobre las niñas, motivo por el cual el señor AVENDAÑO, acudió a la señora ROSA GOMEZ (madre de la demandante), donde la señora GOMEZ, le confirmó lo sucedido con las niñas. A lo que el señor AVENDAÑO, le solicitó a la señora Gómez, que tratará de hacer entrar en razón



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

a su hija con respecto al descuido en el que tenía a sus dos hijas y que lo mejor para las niñas era que la demandante se las entregará a mi poderdante.

transcurridos unos pocos días recibe una llamada de la demandante quien le indica que no cuenta con recursos económicos para el sostenimiento de las niñas, aun cuando para ese momento el demandado se hacía cargo del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación de sus hijas, de las clases extracurriculares, las tenía afiliadas a medicina prepagada y aportaba UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000) por concepto de cuota alimentaria para los demás gastos, allí mismo indico que no contaba con el tiempo suficiente para cuidar de sus hijas por temas laborales.

Tampoco es cierto que la custodia de las niñas tenía que ser devuelta a la progenitora transcurrido un año, ya que como lo indica la apoderada de la demandante eso no quedo consignado en el acta porque simplemente no era la voluntad de las partes para el momento de la celebración del acuerdo. Ni se pactó de forma verbal como se indica. Con respecto a que la demandante se encontraba maniatada para recuperar a sus hijas no es cierto, ya que como se expone nunca se pactó un término de un año.

**SEXTO, NO ES CIERTO**, a mi poderdante no le consta ni tiene certeza que la demandante hubiese salido del país el día 23 de enero de 2020, ni que hubiese regresado el 20 de marzo de 2020, lo verdaderamente importante es porque no informo al despacho las verdaderas razones por las cuales hizo entrega de sus hijas al señor AVENDAÑO.

basta observar que la audiencia de conciliación que **otorgó la CUSTODIA al padre** data de fecha **22 de julio de 2019**, entregando el cuidado personal de las niñas el **05 de agosto de 2019** y la demandante viajó a otro país presuntamente a trabajar el **23 de enero de 2020**, es decir **SEIS MESES DESPUES**, situación que desvirtúa una vez más que la custodia de las niñas fue entregada a mi poderdante por el supuesto viaje de la señora HENAO.

Llama la atención que la señora HENAO, no acompañó la demanda de prueba si quiera sumaria que demostrará si efectivamente salió del país, a que ciudad viajo, que actividad laboral fue a desempeñar, no aportó la visa que otorgó su permiso de trabajo en otro país, menos aportó su contrato laboral y brilló por su ausencia cualquier prueba que pudiese siquiera inferir que la señora HENAO, viajo a otro país por motivos laborales.

**SÉPTIMO, NO ES CIERTO** que mi poderdante tenga una mala relación con la señora HENAO, pues tal como lo indica el informe psicológico del 10 de julio de 2020, realizado al señor AVENDAÑO, por el Dr Edgar Alejandro Cruz Hernández *"En relación con la madre de sus hijas, ha evolucionado satisfactoriamente ya que ha decidido velar por los derechos de sus hijas sin generar enfrentamientos innecesarios."* la que ha



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

mostrado comportamientos inapropiados, groseros, vulgares y altaneros es la demandante, prueba de ello es el proceso que actualmente cursa en la Inspección de policía N° 7 donde la actual pareja de mi poderdante se vio obligada a solicitar protección para ella y su entorno familiar, incluidas las niñas MARTINA y MARÍA CELESTE por los múltiples escándalos que ha propiciado la demandante en presencia de sus hijas y de los hijos menores de la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, situaciones estas que han generado que mi poderdante evite cualquier tipo de contacto con la demandante. Como se ha indicado, los malos tratos, las malas palabras y la renuencia al diálogo pacífico por parte de la demandante imposibilitan de manera real la comunicación y la toma de decisiones en conjunto con mi poderdante.

Por otro lado no resulta válido decir que "se deben hacer las cosas como a él le parecen" pues en ningún momento mi poderdante ha obligado ni constreñido a la demandante para que lleve a cabo las sugerencias que le hace en razón a las niñas respecto de las **pautas de crianza**, pues actuando con la diligencia que caracteriza a un buen padre de familia, el demandado realiza recomendaciones a la demandante frente al cuidado personal de sus hijas, a nivel físico y emocional, ya que con la ayuda de psicólogos y orientadores ha logrado forjar normas y límites al interior del hogar que han tenido resultados positivos tal como se evidencia en lo relatado en la entrevistas colaterales realizada a su cuidadora LINA lo cual es confirmado por su cuidadora RITA en el Informe psico pericial de la página 20 a 21 y 24 a 25 (se anexa el documento del análisis psicológico donde se encuentran). Así mismo, quedan constatadas las malas condiciones en que llegan las niñas, sin querer bañarse o arreglarse, siendo desordenadas, con la ropa sucia, incompleta, groseras, desobedientes, hasta amenazantes, como se muestra a continuación:

- Entrevista a LINA, cuidadora

*"PSIC: ¿Cómo describe el comportamiento de cada una de las niñas durante el tiempo que usted las cuidó?"*

*L.M: Yo ingrese a trabajar con ellos, **tan pronto la mamá le dio la custodia de las dos niñas al papá. Martina la mayor era muy rebelde, en esos días gritaba, lloraba; a la hora de decirle vamos a bañarnos ella no quería hacerlo, ella gritaba, golpeaba la puerta y se encerraba. El papá le hablaba y le decía que tenía que mejorar, que fuera obediente. Para comer Martina no le dedicaba tiempo a ello, si no que comía un poco y se iba a jugar o a hacer otra cosa y volvía a comer. Hizo una amiga en el conjunto con quien compartía, pero peleaba con ella mucho, compitiendo.***

*Con María Celeste ella para comer era mucho problema, comía y siempre botaba la comida, se la pasaba peleando con la perra y jugando con ella. También es malgeniada, pero era un poco más controlable que Martina. No le gustaba*



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

*recoger los juguetes, pero a partir de las actividades que hacían con los terapeutas ella fue aprendiendo a hacerlo y a mí me explicaron cómo debía decirle que lo hiciera, siempre diciéndole que "vamos a recoger los juguetes" y así si lo hacía.*

***Al mes más o menos ellas ya habían cambiado, Martina*** cuando llegaba del colegio a las 5pm ***sacaba la ropa sucia de la maleta y la colocaba en el patio de ropas en la caneca, también sacaba los cuadernos y mostraba las tareas que tenía para hacerlas conmigo o con el papá, salíamos al parque y cuando regresábamos ella ya sabía que cogía la toalla e iba directo al baño a bañarse, al inicio tenía yo que bañarla, pero después ella aprendió a bañarse sola, yo solo supervisaba que lo hiciera bien. En la hora de comer ella antes comía muy poquito, ahora ya comía mejor, se sentaba y se dedicaba a comer, levantaba el plato cuando terminaba y lo llevaba a la cocina. A la hora de vestirse le explicaba cómo aplicarse la crema en el cuerpo y en la vagina crema número cuatro, así mismo le decía que nadie debía tocar sus partes íntimas.***

Con ***María Celeste*** ella dejó de ser gritona, malgeniada, antes uno le decía algo y contestaba que no, que no quería, después ya no era así, hacía caso. A ella ahora le daba hambre y me pedía fruta, a ella le encantan las frutas. Ya ella no volvió a pelear con la perrita cuando se sentaba a comer, se concentraba comiendo y se comía todo. Como ella era más chiquita a ella si la bañaba y la ayudaba a vestir. La ropa sucia que se quitan al bañarse ellas aprendieron a dejarla en la cesta de la ropa sucia que está en la habitación.

***Las niñas van a donde la mamá cada quince días, cuando se iban para allá yo les empacaba tres mudas de ropa y dos pijamas, cada muda completa con zapatos y todo. Cuando las niñas llegaban el día lunes después de compartir con la mamá, volvían al inicio con el mal comportamiento con que habían llegado a vivir con el papá, volvían a cambiar con todo lo que ya habían aprendido, por ahí el día miércoles, cuando ya volvían a comportarse como antes. Siempre que iban a donde la mamá y regresaban la ropa que les había empacado regresaba sucia e incompleta. Yo siempre que las niñas llegaban de donde la mamá les preguntaba que como les había ido, que qué habían hecho con la mamá, Martina siempre me decía que "no, nada".***

- Entrevista a RITA, cuidadora:

*"PSIC: ¿Cómo describe el comportamiento de cada una de las niñas durante cuando usted empieza a cuidarlas?"*



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

*L.M: Los tres primeros días las dos Martina Y María Celeste estaban igual, contestaban mal, no les gustaba bañarse, ni que las peinaran ni que les cepillaran los dientes. **Martina desde que yo llegue está igual, hoy me hizo una pataleta horrible, me decía yo no te hago caso, tú no eres mi mamá, porque no te vas, además me dice que aquí quienes mandan es ella y el papá y que si yo no le hago caso que me va a mandar por las escaleras.** Martina a veces come bien, pero cuando quiere, porque dice que la que manda es ella, y **me dijo que la mamá le había dicho que la que mandaba era ella y el papá.***

*En cambio, María Celeste me hace caso, se deja bañar, cepillar, y además come muy bien.*

*PSIC: ¿Cómo son los hábitos de las niñas en la casa?*

*L.M: En cuanto a su ropa ellas saben dónde debe ir y la ponen en la caneca que va, a veces saludan, levantan el plato cuando comen. En general las veo contentas.”*

Se debe destacar su señoría, que el padre ha recibido orientación profesional para atender las necesidades de sus hijas contratando servicios de profesores personales con énfasis en pedagogía, terapeutas y psicólogos, tal como se mencionan en las entrevistas (se anexa el documento del análisis psicológico donde se encuentran) realizadas a LINA la cuidadora y a la terapeuta ocupacional DIANA CATALINA GIL VARGAS:

- *Entrevista a LINA, cuidadora:*

*"PSIC: ¿Cuándo habla que los terapeutas, a quienes se refiere?*

*L.M: Es una sola terapeuta y ella se llama Catalina, iba en la semana dos veces, se demoraba con cada niña más o menos 30 minutos, a María Celeste le fortalecía la concentración y la atención; con Martina se dedicaba a la pronunciación y escritura. También ella les enseñaba más cosas para que mejoraran su comportamiento. Además, las niñas iban a otro terapeuta una vez por semana a un edificio en el barrio Villamaria, yo las llevaba, allá se demoraban con la terapeuta una hora cada una, no sé qué exactamente hacían con la terapeuta porque siempre yo esperaba en el primer piso.”*

Lo anterior evidencia que la ayuda de los profesionales contratados ha generado muy buenos resultados a nivel emocional, físico e intelectual en las niñas, los cuales son perceptibles por las personas.

**OCTAVO, NO ES CIERTO**, la demandante desde que cedió la custodia de las niñas, llama muy esporádicamente, sin embargo, mi poderdante les tiene un iPad para que se comunique con la mamá, así mismo cuando la señora HENAO las llamaba, las ponía



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

muy triste porque siempre les decía que las iba a recuperar, que pronto vivirían nuevamente con ella, y toda la llamada era lamentándose, haciéndose la víctima y llorando todo el tiempo. La restricción de llamadas se efectuó solo a partir de la medida de protección emitida por la Comisaria de Familia Tercera de Villavicencio Meta.

**NOVENO, NO ES CIERTO** pues contrario a lo que establece este hecho refiriéndose a que la alienación parental que sufren las niñas es consecuencia de su padre, en los resultados obtenidos de análisis psicológicos con fechas del 01 de febrero de 2020 realizado por Sandra Milena Neita Núñez y 10 de julio del 2020, realizado por Edgar Alejandro Cruz Hernández, se constata que este síndrome se presenta en un grado muy alto cuando conviven con su madre, al respecto:

- **Examen psicológico del 10 de julio de 2020 realizado por el Dr Edgar Alejandro Cruz Hernández. En los hallazgos hechos por el profesional en el examen de la menor MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, encuentra:**

*"INDICADORES de alienación parental"*

*"Se evidencia que después de la visita con la madre biológica, la menor llega significativamente afectada y desadaptada a la rutina emocional afectiva y académica, que conlleva en su entorno, hogar."*

Por lo que el profesional recomienda que:

*"Se recomienda seguir garantizando a la menor Maria Celeste su estabilidad emocional, puesto que en su hogar se ven forjados patrones de crianza positiva, y evitar en lo posible el atravesar por duelos emocionales, por los cuales ya ha atravesado durante la ruptura y separación de sus padres, ya que la sensibilidad, no solo de Maria Celeste, sino de cualquier menor en estas circunstancias se intensifica y puede llevar a que su autoestima se vea afectada, puede ocasionarle, además, de una baja tolerancia a la frustración, afectar no solo su proceso de desarrollo psicosocial, sino además su estabilidad emocional por lo cual se debe garantizar un óptimo y adecuado desarrollo psico afectivo y emocional en la menor."*

- **Examen psicológico del 10 de julio de 2020 realizado por el Dr Edgar Alejandro Cruz Hernández. En los hallazgos hechos por el profesional en el examen de la menor MARTINA AVENDAÑO HENAO, encuentra:**

*"INDICADORES de alienación parental"*

*"AUTODEVALUACION entendida como inseguridad emocional baja auto estima."*

*"APATIA disminución de la motivación es decir pierde la iniciativa para realizar actividades y disminuye sus sentimientos y emociones. AISLAMIENTO"*



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

*"Perdida de la respuesta emocional"*

*"Dificultad que se encuentra en sí mismo para adaptarse, manifestada a través de la infravaloración (concepto de sí mismo), miedo, culpabilidad, depresión, somatización o timidez. Es la suma de la cogniafección (queda afectado por el concepto de sí mismo y de la realidad) y la cognipunición (hay desprecio, humillación o castigo para sí mismo como consecuencia) desprendido del conflicto de su madre para con ellas al momento del escándalo en su colegio frente a todos sus amiguitos.*

*"Se evidencia durante el diálogo con la menor Martina, su gran afecto y sentimiento claro de protección y de amor por parte de su padre, el señor Martin Avendaño, el cual la menor hace evidente al momento de expresar que se siente feliz en el lugar donde vive actualmente, además refleja admiración por su progenitor, ya que expresa que este trabaja para que no les falte nada, " mi papi trabaja, él nos quiere mucho y trabaja mucho por nosotras".*

***"Se evidencia que después de la visita con la madre biológica, la menor llega significativamente afectada y desadaptada a la rutina emocional afectiva y académica, que conlleva en su entorno, hogar."***

Por lo que el profesional recomienda que:

*"Se recomienda garantizar a Martina su estabilidad emocional, puesto que en su hogar se ven forjados patrones de crianza positiva, y evitar en lo posible el atravesar por duelos emocionales, por los cuales ya ha atravesado durante la ruptura y separación de sus padres, ya que la sensibilidad, no solo de Martina, sino de cualquier menor en estas circunstancias se intensifica y puede llevar a que su autoestima se vea afectada, puede ocasionarle, además, de una baja tolerancia a la frustración, afectar no solo su proceso de desarrollo psicosocial, sino además el académico y de aprendizaje. **Además de crear una norma de convivencia con la madre biológica y el padre a fin de evitar la alienación que manifiesta la menor por parte de su madre quien constantemente trata de generarle un valor agregado a la menor sugiriéndole vivir con ella, dando lugar a la desadaptación a las condiciones actuales.**"*

- **Examen psicológico del 01 de febrero de 2020 realizado por Sandra Milena Neita Núñez. En los hallazgos hechos por la profesional en el examen de la menor MARTINA AVENDAÑO HENAO, encuentra:**

*"Para los niños no es fácil darse cuenta y aceptar que existe un conflicto entre sus padres, y el conflicto prolongado acarrea consecuencias de corto plazo como situaciones sutiles o manifiestas de manipulación que en este caso se podrían*



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

*relacionar con lo que relata MARTINA durante su entrevista: "PSIC: Cuando vas donde tu mamá, a ella no le gusta que le cuentes eso cuando estás en la casa de tu papá, y porque no le gusta M.A.H: porque ella se mete en problemas con él..." que evidencian un condicionamiento hacia la niña, a mediano plazo la imposibilidad de elaborar un duelo respecto a la situación de separación y pérdida del hogar nuclear, y a largo plazo intensificando la disfunción evolutiva de acuerdo al desarrollo de los niños."*

*Lo anterior se fundamenta en lo que menciona su padre MARTIN GIOVANNY: "Me preocupa el tema de la manipulación emocional que la mamá tiene con las niñas, Martina le contaba a mi mamá, a la esposa de mi hermano y a Sandy que la mamá le decía que si llegaba a contar algo de ella a nosotros, no volvía a dormir con ella, le decía además que ella no iba a ser más su hija..." lo cual se articula con el propio relato de Martina durante la entrevista semi estructurada en donde manifiesta: "PSIC: Y tú si le cuentas todo lo que haces cuando estás con tu papá allá a tu mamá M.A.H: Si a mi mamá no le gusta que le diga lo que hice allá en la casa de mi mamá" congruente también con la información aportada por su cuidadora LINA, quien manifiesta en la entrevista colateral: "Yo siempre que las niñas llegaban de donde la mamá les preguntaba que como les había ido, que qué habían hecho con la mamá, Martina siempre me decía que "no, nada".*

Lo anterior deja en evidencia que el síndrome de alienación parental que presentan las niñas, es conciencia directa del actuar de su progenitora, tal como lo concluyo la Dra Sandra Milena Neita Nuñez, a mencionar que existen indicadores que demuestran cambios en el comportamiento y emociones de las niñas, que son consecuencia de las variaciones que se presentan en el ambiente parental y que resultan preocupantes en el entendido de que generara secuelas psicológicas

**DECIMO**, tal como lo menciona la demandante se le solicito someterse a orientación psicológica con el fin de lograr estabilidad emocional para brindarle a sus hijas la atención y cuidados necesarios, así mismo mi poderdante también inicio terapia que consta en el informe de valoración psicológica con fecha del 10 de julio del 2020, el cual se anexa, donde el profesional concluye que el demandado posee la suficiencia mental y emocional para orientar a sus hijas, pues tiene capacidad para comprender sus actos, provee y brinda atención y protección a sus menores hijas y se esfuerza por mejorar las condiciones emocionales, sociales y psicológicas de las niñas. Reitero que no es cierto que mi poderdante haya efectuado un acuerdo verbal diferente al consignado en audiencia de conciliación de fecha 22 de julio de 2019.

**DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO**, no le consta al demandado y es necesario que se prueben, pues la sola firma del consentimiento para iniciar terapia psicológica



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

no se constituye como una prueba absoluta, toda vez de conformidad con la ley 1090 de 2006 debe hacerse claridad cuando se emiten los informes psicológicos, más específicamente como lo establece el artículo 47 según el cual el profesional presentara resultados que cumplan con la aplicación de las pruebas y que hayan sido debidamente validadas, así mismo, que no será suficiente la sola aplicación de test, entrevistas, observaciones o registros de conductas, deben comprender un análisis total que permita dar un diagnóstico, cosa que en el presente caso no se evidencia.

**DECIMO TERCERO**, como se ha mencionado la falta de contacto de mi poderdante y la HENAO, no le permite tener conocimiento de las acciones que ha realizado y sigue realizando, no obstante como quedara probado mediante el anexo, él ha estado en terapias psicológicas con el fin de garantizar la idoneidad que requiere como padre de las niñas, además, para garantizar que las niñas se desarrollen en un ambiente sano, toda la familia ha entrado a terapia, incluyendo la pareja del demandado quien arrojo resultados positivos en el análisis psicológico realizado el 10 de julio de 2020 por Edgar Alejandro Cruz Hernández, donde indica que de forma general es una mujer sana emocional y mentalmente. Es importante aclarar que como pudo evidenciarse, la alienación parental se da a partir de las acciones de la demandante, que en este caso tampoco tenemos certeza de que ha realizado las terapias acordadas.

**DECIMO CUARTO**, como ya se mencionó en ningún momento mi poderdante limitó a mutuo propio la comunicación de las niñas con su madre, la señora HENAO, antes de entregar el cuidado personal de las niñas, estaba escribiéndole al señor AVENDAÑO, que no le permitía ver las niñas y aún no se las había entregado, tal y como se probará más adelante. Así mismo la señora HENAO desde enero hasta junio del presente año, llamaba muy esporádicamente a sus hijas, pero se dedicó a enviarle mensajes a mi poderdante, intimidándolo y diciéndole que él no le dejaba ver las niñas, que le estaba vulnerando sus derechos, y cuando las llamaba siempre se hacía ver la víctima para con las niñas.

En junio de 2020, la señora HENAO solicito nuevamente ver las niñas, pero para esta época ya estábamos en aislamiento obligatorio por el COVID-19, sin embargo mi poderdante le permitió ver las niñas 2 fines de semana durante la cuarentena obligatoria y nuevamente las niñas volvieron a sus actuaciones anteriores, cuando regresaban de pasar el fin de semana con su progenitora, nuevamente gritaban, contestaban mal, no querían estudiar, ni hacer las rutinas establecidas en casa y agresivas nuevamente.

Sin embargo, a los 15 días, mi poderdante nuevamente pese a encontrarnos en aislamiento obligatorio, nuevamente le permitió que las niñas pasaran el fin de semana con su madre, este fin de semana la progenitora llevó las menores a una fiesta donde asistieron más de 30 personas, entre adultos y niños sin ningún tipo de protección, es decir ni siquiera usaron el tapabocas. Por lo que mi poderdante tomo la decisión de comunicarle a la mamá que hasta que no pasará el aislamiento preventivo no volvería



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

volver a dejar salir las niñas, por cuanto el responsable en este momento del cuidado y protección de las menores es su señor PADRE.

**DECIMO QUINTO.** No es cierto lo que manifiesta la demandante pues mi poderdante siempre ha velado por que las niñas tengan una estabilidad emocional, y esto incluye el que puedan visitar a su progenitora, diferente es que la señora HENAO, no cumplió con los mínimos protocolos de seguridad establecidos por el gobierno nacional para mitigar el contagio de COVID-19, pese a las recomendaciones que le hizo mi poderdante a la progenitora los dos fines de semana que dejó llevar sus hijas.

Respecto a la salida que menciona la señora HENAO, a la casa de verano, es totalmente cierto, mi poderdante ha tenido que sacar las niñas del encierro y la monotonía, todo de acuerdo a la habilitación de las restricciones que ha efectuado el gobierno nacional y las autoridades municipales, así mismo se ha estado en una casa de campo privada, donde únicamente hemos compartido con mi familia actual.

Sin embargo, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2020, la comisaría tercera de familia de Villavicencio ordena decretar medidas de protección en favor del demandado y sus hijas MARTINA Y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, por considerar procedente la denuncia por violencia intrafamiliar en razón a los comportamientos violentos, verbales y psicológicos de la demandante, al respecto es pertinente mencionar lo consagrado en el informe de psicología del 01 de febrero del 2020, donde MARTINA AVENDAÑO HEANO indica que:

*"PSIC: ¿Y qué más pasó ese día que me dices que eres de tu grado y tus papás se pelearon? M.A.H: Cuando salieron pelearon y se dijeron mi mamá a dónde está Sandy Nelly y luego se peleó con Sandy Nelly."*

Así mismo, como lo indico el demandado en el informe psicológico con fecha del 10 de julio de 2020, en dicha oportunidad la demandante reacciono de forma violenta al ver al demandado con quien en la actualidad es su pareja:

*"La clausura del año escolar del Colegio donde estudiaban mis hijas Martina y Celeste fue a finales de noviembre de 2019 (...) al cual yo asistí en compañía de mi novia, cuando la Sra. Henao nos vio en el auditorio empezó a enviarme mensajes de texto a mi celular, en donde me exigía de manera vulgar y amenazante, que si no se iba mi novia del auditorio la iba a sacar del pelo y demás vulgaridades (...)"*

Lo que evidencia el actuar violento de su madre, en ese orden de ideas, la comisaria tercera suspendió provisionalmente las visitas presenciales, indico que podrán hacerse "visitas" virtuales por video llamada cada quince días que serán supervisadas por mi poderdante, así mismo, que podrá visitar de forma presencial a las niñas una vez al mes los días sábado de 9:00am a 5:00 pm. En dicho auto también se ordena la



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

realización de evaluaciones psicológicas periciales para establecer las condiciones emocionales de las partes y la remisión de las niñas para una valoración psicológica clínica en la EPS. Se citó a audiencia el día 30 de noviembre de 2020.

**DECIMO SEXTO**, mi poderdante no tiene conocimiento de lo que la demandante plantea en este hecho, pues las decisiones personales que tomen las personas que trabajan para él, como lo es la nana/ cuidadora de las niñas corresponde a su vida privada.

Por otro lado, cuando se hace referencia al “conflicto de identidad materna” es importante mencionar que las niñas se han desarrollado en un hogar que formo su progenitor con su actual pareja la señora **SANDINELLY GAVIRIA**, con quien comparten y tiene afinidad, que les ha brindado amor, respeto y el acompañamiento que merecen y que ha asumido de forma desinteresada y desprevenida el rol materno que no ha asumido su madre biológica por “falta de tiempo” al que hace referencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO**, No es cierto que el contacto entre la demandante y el demandado sea nulo, pues han mantenido contacto vía correo electrónico y prueba de ello es el comunicado que el demandado le envía a la demandada donde le informa que ese será el medio de comunicación.

**DÉCIMO OCTAVO**, el demandante realiza el cambio de institución educativa de las niñas del colegio Domingo Sabio, en el que la progenitora había matriculado a sus hijas sin el conocimiento de su padre posterior a la separación, para el colegio LOS ALCAZARES, una institución con prestigio en la ciudad de Villavicencio y donde encontrarían no solo una planta física más amplia, pues cuenta con zonas verdes y piscina, sino con más opciones como clases extracurriculares, diferentes actividades académicas, acercamiento a las tics, a la naturaleza, contacto con animales de granja como caballos y en general un modelo educativo especial. La decisión sobre el cambio de institución educativa por parte del demandado radico en la posibilidad de ofrecerle a las niñas mejores oportunidades para su desarrollo intelectual y físico.

**DECIMO NOVENO**, está claro que en virtud de los cambios que ha sufrido la escolaridad frente a la contingencia ocasionada por la pandemia del covid-19, las niñas no salen de la casa más que lo necesario, sin embargo, en la ciudad de Villavicencio Meta, a partir del 01 de agosto que se levantó el aislamiento obligatorio para los menores de edad, y la progenitora inmediatamente retomó la visitas de sus hijas, hasta cuando la comisaria tercera de familia de Villavicencio, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, ordenó medida de protección provisional, consistente en suspender las visitas de manera presencial de la MADRE BIOLOGICA, así:

*"SEGUNDO: Suspender de manera provisional las visitas de manera presencial, de conformidad con los hechos denunciados y documentados probatoriamente,*



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

*para lo cual la progenitora señora MARILOLY HENAO GOMEZ, podrá realizar visitas quincenales a través de videollamada por el aplicativo que ha bien determinen establecer denunciante y denunciado en calidad de representantes legales de sus hijas MARTINA Y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO, las cuales serán supervisadas y vigiladas por el progenitor, hasta tanto se practiquen las pruebas que por parte de este despacho se desprendan de manera oficiosa, y las que las partes aporten en el presente proceso. De igual manera la denunciada y progenitora de las presuntas víctimas, podrá visitar una vez al mes a sus hijas y dichas visitas serán vigiladas por su progenitor, las cuales iniciarían el sábado a las 09:00 a.m y terminaran a las 05:00 p.m del **mismo día. Lo anterior sin perjuicio, de las pruebas que se recauden en el proceso**".*

**VIGESIMO:** No es cierto lo manifestado por la demandante, una vez llegó la citación al señor AVENDAÑO, contestó por escrito tal y como se probará con las documentales aportadas, que no podía asistir en la fecha programada porque era día sábado y actualmente mi poderdante se encuentra cursando una especialización con la universidad del rosario, y debe asistir los viernes y sábados todo el día, excusa esta válida, que se informó con el ánimo de que se reprogramará una nueva fecha y que el centro de conciliación hizo caso omiso pues reprogramó la audiencia para el siguiente sábado a la misma hora, a lo que nuevamente mi poderdante reiteró la imposibilidad de asistencia.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

#### **FRENTE AL INFORME PERICIAL:**

Con relación al "informe pericial diagnostico psicológico del 19 de marzo de 2019" nos oponemos a la declaratoria de la misma en la forma solicitada, como quiera que, conforme con la documental aportada no se evidencia el informe allí señalado, de igual forma se cita que el documento fue expedido por el psicólogo Ricardo juliano rozo Valera y en los soportes de idoneidad allegados con la demanda corresponden a los de la psicóloga Diana Carolina Guarnizo Ruda.

En cuanto a la certificación aportada dentro de los anexos de la demanda expedida por la psicóloga Diana Carolina Guarnizo Ruda nos aponemos a que la misma sea tenida en cuenta en primera medida porque no fue solicitada como prueba en el libelo de la demanda y en segundo lugar y de conformidad con el artículo 47 de la ley 1090 de 2006 que señala:

*(...) Artículo 47: El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos test psicológicos,*



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

*entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral (...).*

No se evidencia que se allá cumplido con un proceso amplio, profundo e integral por lo que el medio de prueba deberá ser rechazado de plano.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR.**

Fundamento esta excepción en que mi representado nunca se ha sustraído de sus obligaciones de padre las que le impone la Ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial las de brindar amor, alimentos y el cuidado necesario de sus hijas.

**2. IMPOSIBILIDAD DE TENER LA CUSTODIA DE LAS MENORES TANTO PSICOLÓGICA, COMO EMOCIONAL.**

Téngase en cuenta su señoría, que dentro del expediente reposan informes psicológicos que dan cuenta que las niñas han sido víctimas de maltrato psicológico por parte de su progenitora siendo víctimas de ALIENACIÓN PARENTAL, al punto que la comisaría tercera de Villavicencio adopto medidas de protección a favor de las niñas y del demandado por ser víctimas de violencia intrafamiliar en la modalidad de maltrato psicológico.

**3. IMPOSIBILIDAD ECONOMICA.**

Respecto de que en este momento el demandado tenga la custodia de sus hijas fue producto de una decisión libre y voluntaria de la demandante de entregársela ya que para ese momento no contaba con el tiempo ni los medios económicos para hacerse cargo de sus hijas, a pesar de que como se ha manifestado el demandado siempre ha cumplido con todas sus obligaciones y fue la demandante quien hace entrega de ellas sin motivo probado razonable en esta demanda, ya que si bien alega que hizo entrega de las niñas por motivos laborales no se encuentra probado ya que manifiesta haber viajado CINCO MESES DESPUES DE LA ENTREGA DE LA CUSTODIA AL PROGENITOR.

**4. IMPOSIBILIDAD FISICA DE TENER LAS MENORES.**

La demandante siempre ha manifestado que no tiene tiempo y no cuenta con una persona o familia que le ayude con el cuidado de las menores, pues durante el tiempo que estuvieron con la progenitora, siempre estaban día y noche al cuidado de las empleadas del servicio doméstico.



**VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA**  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

La custodia de los niños es un término legal que se utiliza para describir la relación y las obligaciones de los padres y los hijos en vistas de situaciones en que ambos padres no deseen más compartir la relación entre sí.

No obstante, para otorgar la custodia a uno de los padres se deben tener en cuenta ciertos factores, entre otros, vínculos afectivos, relaciones entre los padres y los hijos, capacidad de las partes, aspectos que se cumplen a cabalidad por el demandado para continuar con la custodia de sus hijas, así se demostrara en las pruebas allegadas y solicitadas en el desarrollo del proceso.

Por lo tanto, solicito respetuosamente a su señoría que no acceda a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia continúe el demandado con la custodia de sus hijos, por ser el más garante de derechos para ellas

**PRUEBAS**

Solicito a su señoría tener en cuenta las siguientes.

**DOCUMENTALES:**

1. Informe de valoración inicial de MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO del 12 de noviembre de 2019.
2. Informe de valoración inicial de MARTINA AVENDAÑO HENAO del 18 de noviembre de 2019.
3. Informe psicológico de MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO del 10 de julio de 2020 elaborado por el Dr. Edgar Alejandro Cruz Hernández Psicólogo.
4. Informe psicológico de MARTINA AVENDAÑO HENAO del 10 de julio de 2020 elaborado por el Dr. Edgar Alejandro Cruz Hernández Psicólogo.
5. Informe psicológico de MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA del 10 de julio de 2020 elaborado por el Dr. Edgar Alejandro Cruz Hernández Psicólogo.
6. Informe psicológico de SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO del 10 de julio de 2020 elaborado por el Dr. Edgar Alejandro Cruz Hernández Psicólogo.
7. Informe psicológico pericial de MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO del 01 de febrero de 2020 elaborado por la Dra. SANDRA MILENA NEITA NUÑEZ Psicóloga forense y jurídica.
8. Informe psicológico pericial de MARTINA AVENDAÑO HENAO del 01 de febrero de 2020 elaborado por la Dra. Sandra Milena Neita Nuñez Psicóloga forense y jurídica.
9. Hojas de vida de los profesionales Edgar Alejandro Cruz Hernández y Sandra Milena Neita Nuñez donde se demuestra su idoneidad y estudios realizados.
10. Auto admisorio de denuncia por violencia intrafamiliar y decreto de medida de protección a favor de MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA y sus menores hijas MARTINA Y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO



**VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA**  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

11. Derechos de petición de información laboral de la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ a las entidades Instituto de Turismo del Meta, Gobernación del Meta, Alcaldía Municipal de Villavicencio, Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán y a la Universidad de los Llanos.
12. Certificación de fecha 8 de octubre de 2020 donde se indica por parte del Dr EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNÁNDEZ que el demandado y sus hijas MARTINA y MARIA CELESTE AVENDAÑO HENAO se encuentran actualmente en intervención terapéutica.
13. Querrela de fecha 13 de marzo de 2020 donde se hace mención de algunos eventos de escándalos propinados por la demandante a la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO donde se ve claramente el comportamiento que ha presentado la progenitora de las niñas aun en presencia de sus hijas.
14. Carnet E.P.S. Maria Celeste Avendaño Henao.
15. Carnet E.P.S. Martina Avendaño Henao.
16. Certificación de Estudios Maria Celeste Avendaño Henao.
17. Certificación de Estudios Martina Avendaño Henao.
18. Informe de Visita Domiciliaria por trabajo Social del 20 de marzo de 2020 por Yelitza Montoya Pulgarin, Trabajadora Social.
19. Medida Provisional Comisaria Tercera de Familia del 23 de septiembre de 2020.
20. Remisiones para valoración por Psicología Clínica.
21. Certificado clases de Equitación Martina Avendaño Henao.
22. Certificado clases de Equitación María Celeste Avendaño Henao.
23. Contrato Individual de trabajo a término fijo Profesora Yury Paola Perez.
24. Correo electrónico del 19 de octubre de 2020.
25. Registro Fotográfico.

**SOLICITUDES PROBATORIAS:**

**DOCUMENTALES:**

Solicito se requiera información sobre la relación laboral que mantuvo la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ con las siguientes entidades:

- Instituto de turismo del Meta
- Gobernación del Meta
- Alcaldía municipal de Villavicencio
- Alcaldía municipal de Puerto Gaitán
- Universidad de los Llanos

**TESTIMONIALES:**



**VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA**  
**Abogada – Especialista en Derecho de Familia**

Solicito muy respetuosamente a su señoría llamar a rendir testimonio de los hechos aquí mencionados a:

- Wilson Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 17341355 de Villavicencio Meta Dirección Carrera 19 A # 8A- 25 Barrio La Primavera, Correo [ferchovargasmahecha@gmail.com](mailto:ferchovargasmahecha@gmail.com), celular 320 841 8116
- Lina Marbel Mora Hortua, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.946.676 de Villavicencio, dirección Conjunto Ciudad Salitre, Manzana G casa 6, correo Linamorah.0522@gmail.com, celular 311 482 8179
- María Antonia Hortua Castillo, identificada con cedula de ciudadanía 40.383.545 de Villavicencio, dirección Conjunto Ciudad Salitre, Manzana G casa 6, correo Linamorah.0522@gmail.com, celular 320 252 4324

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase su señoría, fijar fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte a la señora MARYLOLI HENAO GOMEZ.

**ANEXOS**

1. Los relacionados en el apartado de pruebas
2. Poder conferido por el señor MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA

**NOTIFICACIONES**

**A mi poderdante:** MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA, en la dirección carrera 43 N° 23- 70, casa 7, etapa 1 conjunto San Nicolas 3, al correo electrónico: [martinavendano@me.com](mailto:martinavendano@me.com)

**A la demandante:** MARYLOLI HENAO GOMEZ, en la dirección calle 14 sur 48B- 61, Casa 58C conjunto Serramonte 1, Villavicencio Meta, al correo electrónico: mary.henao85@gmail.com

La suscrita apoderada Viviana Marcela Herrera, al correo electrónico: [vivianamherrera@yahoo.com](mailto:vivianamherrera@yahoo.com), al celular 320 865 8879, en la dirección Cr 57 # 134- 20 Bogotá, Apto 401, Bloque 1.

Se le informa a su señoría que el demandado y la suscrita, así como los testigos cuentan con las herramientas tecnológicas que les permiten la realización de



**VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA**  
***Abogada – Especialista en Derecho de Familia***

audiencias virtuales en plataformas como zoom, teams y otras, según sea dispuesto por el despacho.

Con atenta y distinguida consideración.

---

**VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA**

C.C. 52.951.435 de Bogotá

T.P. 164.265 del C.S.J.